

EXPEDIENTE:	00898/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de septiembre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00898/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de agosto de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00009/HRZUM/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...copia de una factura por modelo de ambulancia y contrato de compra, estudio de mercado realizado, especialmente de las fabricadas por el dorado carrosero, equipamiento que tienen marca modelo y costo unitario, de 2005 a la fecha...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El diecisiete de agosto de dos mil doce, el **SUJETO**

EXPEDIENTE:	00898/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

*“...Toluca, México a 17 de agosto de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00009/HRZUM/IP/2012*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] SOLICITANTE. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al respecto le envío el archivo adjunto a su requerimiento. Sin más por el momento me encuentro a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. L.C. ADRIANA GONZÁLEZ BENIGNO UNIDAD DE INFORMACIÓN. Por este conducto envío respuesta a la solicitud 00009/HRZUM/IP/2012. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*L.C. ADRIANA GONZALEZ BENIGNO
Responsable de la Unidad de Información
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO...”*

Del mismo modo, adjuntó por duplicado el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

No. Oficio 217H11300/322/2012
Zumpango de Ocampo, Estado de México
A 17 de Agosto de 2012

L.C. ADRIANA GONZÁLEZ BENIGNO
SUPLENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE.

Por este conducto y derivado de la solicitud remitida a esta Subdirección, le informo que el Organismo durante el periodo que lleva operando, no ha llevado a cabo ningún proceso adquisitivo para la compra de ambulancias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DRA. CECILIA DE J. UNZUETA ZAMORA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

ccp. **ALEJANDRO LEONARDO GARCÍA FRANCO**.-Director de Administración y Finanzas HRAEZ
Archivo

CUZ/Epa/Ref. HRAEZ-DAF/141/2012

SECRETARÍA DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

CARRETERA ZUMPANGO-JILOTZINGO # 400, BARRIO DE SANTIAGO 2DA SECCIÓN C.P. 55600 ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO TEL. (591) 917 7190
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinte de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00898/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...opacidad en su respuesta...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
**HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.**
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

El precepto legal en cita, establece que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el diecisiete de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de agosto al siete de septiembre de dos mil doce, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de agosto, uno, así como dos de septiembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinte de agosto de dos mil doce; entonces, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. ”

La hipótesis normativa en cita, prevé la procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado no le favorece.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia señalada, en atención a que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que la respuesta es opaca.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es infundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, quien expresó que la respuesta entregada por el sujeto obligado, es opaca.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad antes precisados, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las

EXPEDIENTE:	00898/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

***“...Artículo 3.* La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Bajo este contexto, conviene recordar que de la solicitud de información pública, se advierte que el recurrente solicitó la copia de una factura por modelo de ambulancia, contrato de compra, estudio de mercado, especialmente de las fabricadas por el dorado carroceros, así como su equipamiento, marca, modelo y costo unitario, adquiridas de dos mil cinco a la fecha (día en que se presentó la solicitud de información pública).

Al entregar la respuesta el sujeto obligado, expresó que no ha llevado a cabo ningún proceso adquisitivo para la compra de ambulancias.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, atendiendo a que la respuesta entregada por el sujeto obligado, se advierte que señaló que no ha llevado a cabo ningún proceso adquisitivo para la compra de ambulancias, y con ello concluir que entre sus facultades se encuentra la relativa a convocar a procesos adquisitivos para la compra de ambulancias; empero, no obstante ello se citan los artículos 2.13, “A”, fracción III,”B”, fracciones VII, VIII, del Código Administrativo del Estado de México, 1, párrafo primero, 2, fracción I, 3, fracciones I, XV, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, y 16, fracción IX, del Reglamento Interior del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, que dicen:

Código Administrativo del Estado de México.

*“...**Artículo 2.13.** Los Institutos Especializados de Salud son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad.*

***A.** Serán Institutos Especializados de Salud del Estado de México, cada uno de los siguientes:*

(...)

III. Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango;

***B.** Los Institutos para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

VII. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en sus áreas de especialización;

(...)

VIII. Proporcionar consulta externa, atención hospitalaria y servicios de urgencias a la población que requiera atención médica en sus áreas de especialización, hasta el límite de su capacidad instalada;

(...)”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango

*“...**Artículo 1.** Se crea el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

(...)

***Artículo 2.** El Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango tendrá por objeto:*

***I.** Proveer servicios médicos de alta especialidad con enfoque regional, proporcionando consulta externa y atención hospitalaria a la población que no cuente con seguridad social y que requiera de alguna de las especialidades existentes en la Unidad Hospitalaria, a fin de fortalecer el tercer nivel de atención en las áreas de especialización;*

(...)

***Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango tendrá las siguientes funciones:*

***I.** Proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y ambulatorios de alta especialidad que determinen las disposiciones aplicables, así como aquellos que autorice su Consejo Interno relacionados con la salud, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios y hasta el límite de su capacidad instalada;*

(...)

***XV.** Efectuar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; y*

(...)

Reglamento Interior del Hospital Regional de alta especialidad de Zumpango.

*“...**Artículo 16.** Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento del Hospital Regional, en términos de la normatividad en la materia.

(...)

IX. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General.

(...)"

Así, de la interpretación a los preceptos legales insertos, se advierte que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, es un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Entre los objetivos del hospital señalado, se encuentran: proporcionar los servicios médicos de alta especialidad con enfoque regional, para tal fin concede consultas externa, y atención hospitalaria a las personas que carecen de seguridad social, que requiera de alguna de las especialidades que brinda el hospital de mérito; otorga servicios de urgencias a la población que requiera atención médica en sus áreas de especialización, hasta el límite de su capacidad; del mismo modo que prestar servicios de salud en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en sus áreas de especialización.

También, es importante destacar que para el cumplimiento de sus objetivos el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, se le han asignado diversas funciones, entre ellas la relativa a proporcionar los servicios médicos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quirúrgicos, hospitalarios y ambulatorios de alta especialidad que determinen las disposiciones aplicables, así como aquellos que autorice su Consejo Interno relacionados con la salud, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios y hasta el límite de su capacidad instalada.

Para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Hospital señalado, se ha concedido al Director de Administración y Finanzas, como algunas de sus facultades: la planeación, organización y control en el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para su funcionamiento; así como la suscripción de contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General.

Por otra parte, es de destacar que de la respuesta impugnada se advierte que el sujeto obligado señaló que no ha llevado ningún proceso adquisitivo para la compra de ambulancias, lo que implica que no se ha generado la información solicitada por el recurrente.

En este contexto, se afirma que es innecesario emitir un acuerdo de inexistencia, en atención a que la citada declaratoria, únicamente indispensable en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado; sin embargo, éste

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró su información pública no la tiene.

Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** por el titular del ente público, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es conveniente subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Entonces, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción

EXPEDIENTE:	00898/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no se ha llevado a cabo ningún proceso adquisitivo para la compra de ambulancias, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad analizado.

Finalmente, es de afirmar que la respuesta no es opaca, sino que por el contrario, es acorde a lo solicitado, en atención a que el sujeto obligado señaló claramente que no ha efectuado ningún proceso adquisitivo de ambulancias, respuesta que es clara, congruente y precisa.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

EXPEDIENTE:	00898/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente e **infundado** el motivo de inconformidad propuesto.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada el diecisiete de agosto de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00898/INFOEM/IP/RR/2012
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE
ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN)

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00898/INFOEM/IP/RR/2012.**

MAGM/mdr